



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 9 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el negocio de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (EXP. 392/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado afirma que es titular de un negocio denominado "Restaurante (...)", que se sitúa en la esquina de la calle (...), con la calle (...)

No obra en el expediente la documentación que acredite que el interesado es el titular del inmueble y del negocio referido, que deberá aportar, si bien pudiera

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

inferirse tal condición de las relaciones existentes con la compañía de seguros en relación con el siniestro producido.

Añade que el día 15 de febrero de 2012, sobre las 21:00 horas, se produjo el rebosamiento de las aguas fecales procedentes del colector municipal, que inundaron su local.

A consecuencia de tales inundaciones, su negocio, incluyendo el inmueble, sufrió daños que se valoraron inicialmente en 19.045,84 euros por la entidad aseguradora "(...)", deduciéndose de su escrito de reclamación que la misma le abonaría tal cantidad, pero no la cuantía correspondiente al lucro cesante, puesto que su negocio, por razones sanitarias, estuvo cerrado durante cincuenta días, dejando de percibir 8.434,69 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 28 de febrero de 2012.

En cuanto a la tramitación procedimental, se realizaron la totalidad de los trámites procedimentales preceptivos: informe del Servicio y apertura del periodo probatorio. Aunque el afectado solicitó la declaración testifical de los dos peritos que realizaron los informes periciales que aportó al expediente, la Administración no la practicó sin expresar las razones de tal omisión, si bien se deduce que ello se hizo así porque resultaba evidente que tales declaraciones testificales no aportarían nada nuevo y, por tanto, resultaban del todo innecesarias, no habiéndose causado indefensión al afectado con este defecto formal del procedimiento.

Asimismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al afectado y a la empresa municipal de aguas, de titularidad mixta, cuyo 66% del capital es de titularidad municipal, como se observa en la documentación obrante en el expediente, a los efectos del art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La Propuesta de Resolución se emitió el día 9 de octubre de 2014, vencido el plazo resolutorio.

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada porque la Administración considera que en el resultado final influyó de igual manera el atasco del colector de titularidad pública y el del afectado, pues las instalaciones de su local, especialmente una arqueta situada en su interior destinada a la evacuación de las aguas residuales interiores, no reunían los requisitos de estanqueidad exigidos por la normativa aplicable.

2. En el presente asunto, obra, por un lado, el informe de la "Empresa (...) de Las Palmas, S.A." en el que se señala que su labor durante el suceso consistió en el desatasco de la red de saneamiento y del inmueble, manifestándose, tras describir el estado defectuoso de las instalaciones del inmueble, que " (...) de haberse cumplido, habría dado lugar a que la salida del vertido se produjera por su punto de evacuación natural en estos casos, que no es otro que el registro domiciliario situado en la vía pública, en la acera, sin ocasionarse daños, por tanto, en el interior del local.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que el origen de los daños se encuentra en la defectuosa instalación interior del perjudicado (...) ".

Por otro lado, en el informe pericial aportado por el interesado se confirma que la inundación de aguas fecales se produjo desde el interior de su local, por la indicada arqueta, y que fue el único local de la calle referida en el que se produjo tal inundación, añadiendo que el origen exclusivo de la inundación fue el atasco de la sección del colector municipal que discurre bajo el inmueble.

3. Para poder entrar en el fondo del asunto, es preciso un informe del Servicio por el que se ilustre a este Consejo Consultivo acerca de cuál fue la causa del atasco del colector. Asimismo, informar sobre el control, mantenimiento y conservación de aquél.

En el caso de que se considerara que ambas causas (atasco del colector municipal y deficiencia de la arqueta del local) intervinieron en el resultado final, debe determinarse en qué proporción influyó cada una.

4. Después de todo ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a los interesados y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiéndose retrotraer el expediente y recabar los informes señalados en el Fundamento III.4 del presente Dictamen.